



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia de los recursos de reposición en subsidio apelación invocados por la demandada. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga (V), 6 de abril de 2022

GERMAN NEIRA ALVAREZ  
Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 237**

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Simulación Absoluta

Demandante: Diego Armando Rayo Vásquez

Demandados: Victoria Eugenia Ríos Mejía y otros

Radicación Nro. 76111310300320210010700

Guadalajara de Buga (V), seis (6) de abril del año dos mil veintidós  
(2022)

#### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en contra de los numerales 2º y 3º del Auto Interlocutorio Nro. 149 del 1º de marzo de 2022, que resolvió: *“PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de resolución de terminación de amparo de que trata el artículo 158 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, conforme la disponibilidad de programación del Juzgado. SEGUNDO: DECRETAR La práctica de las pruebas que considere como necesarias el Despacho, a fin de resolver de fondo la terminación de amparo de pobreza planteada: 2.1 DOCUMENTALES: Téngase como prueba al momento de decidir todos y cada uno de los documentos que reposan dentro del expediente. 2.2 TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE: Ordenar la práctica de los testimonios de los señores: Graciela Vásquez Valencia,*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

*Gladis Vásquez Valencia y Armando Rayo Cándelo, los cuales serán recibidos en la audiencia programada en el numeral 1º de esta providencia. Cíteseles previamente de conformidad con lo establecido en el art.217 del Código General del Proceso y adviértaseles que en atención a lo dispuesto en el art.218 ibídem, la inasistencia injustificada acarreará multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

## **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Declarativa de Simulación Absoluta propuesta por Diego Armando Rayo Vásquez contra Victoria Eugenia Ríos Mejía, Luis Felipe Restrepo González y Harold Murillo Salazar.

2.2 A través del interlocutorio Nro. 675 del 2 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa, en donde, entre otras cosas, concedió el amparo de pobreza rogado por la parte actora y decretó el embargo y retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamientos de los locales comerciales objeto de la litis.

2.3 Los demandados se notificaron personalmente, el día 30 de noviembre de 2021. Así pues, interpusieron recurso contra el numeral 2º del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ejecutoria.

2.4 Mediante interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, se resolvió varias de las peticiones radicadas por los arrendatarios de los locales comerciales objeto de la Litis, con relación al embargo y retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamientos, providencia mediante la cual se dejó sin efectos jurídicos y procesales las medidas cautelares decretadas en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda.

2.5 Mediante interlocutorio Nro. 113 fechado el 17 de febrero de 2022, no repone auto y concede recurso de apelación.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

---

2.6 Mediante interlocutorio Nro. 149 del 1º de marzo de 2022, se fija fecha de audiencia de resolución de terminación de amparo de pobreza y se decretan pruebas.

2.7 Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto de fecha 4 de marzo de 2022.

2.8 El día 7 de marzo se remite el expediente a reparto en apelación contra el auto interlocutorio No. 778 del 3 de diciembre de 2022.

2.9 De los recursos arriba relacionados, se corrió traslado por secretaría, el día 7 de marzo de 2022.

### **III. EL RECURSO**

3.1 Notificado el auto que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia la terminación del amparo de pobreza y pruebas, se allega escrito de los demandados en donde exponen su discrepancia frente al numeral 2º y 3º de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio apelación. En este, se ataca: *“AL RESOLUTIVO SEGUNDO se presenta una postura indefinida e indeterminada y esta no es clara para este accionante incidental pues no se presenta como que fuese únicamente para el ejercicio de las facultades de que da cuenta el art 170 del C.G.P. AL RESOLUTIVO TERCERO se presenta una postura POSTERGADA DE LA ADOPCION DE MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES, es decir – se lo difiere para que sean estimados como tales al momento de decidir de fondo, cuando quiera que se esta requiriendo que estos sean tenidos desde ya como útiles, necesarios y pertinentes y ello es así porque de otra manera no pueden usarse en la contradicción de los testigos que se decretan en el RESOLUTIVO TERCERO. Este RESOLUTIVO se presenta una postura definida, determinada y esta SI es clara para este accionante incidental – pero estos son desde ya tachados de sospechosos – así debió preverlo y advertirlo el despacho; ello al tenor de lo indicado en el Art. 217 del C.G.P. son sospechosas para declarar las personas se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas – sujeto, eso sí, al concepto del Sr. Juez Estas personas*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

*son: la Tía materna del actor - Sra. GRACIELA VASQUEZ VALENCIA - la señora madre y el padre del mismo – Gladis Vásquez Valencia y Armando Rayo Candelo, se percibe, al golpe, es decir, de bulto, que corresponden a estas nominaciones limitadoras que la norma Antes citada revela como que así pueden o deben ser calificadas, antes por la parte y al cabo de su recaudo, si lo fuere, por el juez. Por otro lado, se olvida el despacho, que estos convocados fueron presentados con mociones abiertas indeterminadas sobre y respecto de la ausencia de la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba que se han de abordar y solventar con cada uno de ellos. Se debieron desestimar por estos yerros de fundamentación y soporte legal de su comparecencia en estrados. Ello conforme lo regula el Artículo 212 del C.G.P. Peticón de la prueba y limitación de testimonios. Solicitudes. Se revoque para reponer los resolutivos Segundo, Tercero y cuarto del proveído interlocutorio atacado”.*

3.2 Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no radicó replica al respecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar los numerales 2º y 3º del auto interlocutorio Nro. 149 fechado el 1 de marzo de 2022?

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder a los recursos propuestos por la demandada.

##### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

---

**4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública.

Sus decisiones son independientes.

- iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

- vi. Artículo 151. C. G Del P. Amparo de pobreza. Procedencia
- vii. Artículo 152. C. G Del P. Oportunidad, competencia y requisitos
- viii. Artículo 158. C. G Del P. Terminación del amparo

ix. Con respecto a la solicitud del amparo de pobreza y sus vicisitudes, encontramos lo siguiente: “(...) **De tal marco, fluye que *no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».*** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

---

*proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». **No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad (...)**<sup>1</sup>. Negrita fuera de contexto*

x. Artículo 170 del C.G.P. Decreto y práctica de prueba de oficio. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

xi. Artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

xii. Artículo 217 C. G Del P. Citación de los testigos. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.*

xiii. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera*

---

<sup>1</sup> STC1782 del 20 de febrero de 2020. Radicación Nro.23001-22-14-000-2019-00180-01. M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

---

*instancia: (...).*

### **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra la decisión de señalar fecha y hora para la audiencia de resolución de terminación del amparo de pobreza y decreto de pruebas, considera este Despacho que no hay lugar a reponer para revocar la misma, habida cuenta que tal y como se trajo a colación en la parte normativa de esta providencia, esta solicitud en su momento cumplió con los requisitos legales y lineamientos jurisprudenciales, para su concesión.

El actor pretende que con fundamento en los argumentos expuesto en el recurso, se reponga el decreto probatorio en el sentido que los difiere para su estimación en la decisión de fondo, y además estos pueden resultar sospechosos, faltos de credibilidad e imparciales al tratarse de parentesco. Así pues, se verifica por esta dependencia judicial que no le asiste razón al actor apelante, toda vez que para la decisión tomada se realizó conforme a las previsiones del artículo 158 en armonía con el artículo 164 y ss del C.G.P., y las normas complementarias; además, hay que aclarar que no se pueden desestimar con anticipación medios probatorios sin que haya sido posible su práctica y valoración por parte del funcionario a cargo de la decisión, propiamente testimonios como sospechosos cuando la valoración debe efectuarla el juez luego de recepcionados los mismos; situación que conlleva a mantener vigente la decisión como se argumentó en la providencia que hoy se recurre.

### **VI. CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado no repondrá los numerales 2º y 3º del Auto Interlocutorio Nro. 149 del 1 de marzo de 2022 y, se concederá el recurso de alzada propuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4º que le sigue al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo se invocó en el término legal que consagra el artículo 322 *ibídem*.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 237 del 06/04/2022 Rad. 7611131030032021-0010700

---

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** los numerales 2º y 3º del Auto Interlocutorio Nro. 149 del 1 de marzo de 2022, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Simulación Absoluta, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente impetrado por el demandante en contra el proveído Nro. 149 del 1 de marzo de 2022, previo traslado por secretaría del escrito de sustentación del mismo <art.326 del C.G Del P>.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 50

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Gn

Firmado Por:

**Carlos Arturo Galeano Saenz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **6c412b7d654fabcc8c7ef8b73c720a7f03f37e624eeee1cd29082e9b1abacb08**

Documento generado en 06/04/2022 02:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**